

DECRETO

TRD-2025-100.4.151

DECRETO No. 151
10 de Junio de 2025

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS FRENTE A LA CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE ORDEN PÚBLICO”

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ordenanza No. 343 de 2012, el Acuerdo Municipal No. 057 de 2010, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política establece, entre otros, que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

A su vez, el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 315 Numerales 1 y 2, establece entre otras como funciones del Alcalde el cumplir hacer cumplir la Constitución y la ley, así como la conservación del orden público como primera autoridad de policía del municipio.

Que el Artículo 3 Numeral 1 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece como función de los municipios el administrar los asuntos municipales.

Por su parte, el Artículo 91 Literal B) de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 1551 de 2012, establece las competencias y atribuciones de los alcaldes en relación con el mantenimiento del orden público.

Que en la referida disposición, entre otras potestades del Alcalde, se contempla:

«b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

DECRETO

TRD-2025-100.4.151

b) *Decretar el toque de queda; (...)*»

Que en el mismo sentido, el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, en lo pertinente, señala:

«Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)*».

Que el Artículo 37 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con la Constitución Política, reafirma los derechos y libertades de que gozan los niños, niñas y adolescentes, contemplando expresamente, entre ellos, la libertad de locomoción y el derecho de reunión.

Que el Artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los Alcaldes para imponer restricciones a las libertades de los niños, niñas y adolescentes, particularmente frente a su derecho a la libre locomoción, al señalar:

«Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. *Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.*

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia».

Que los recientes hechos de alteración del orden público en el Departamento del Valle del Cauca que son de público conocimiento fueron objeto de análisis en la sesión del Consejo de Seguridad extraordinario de Palmira desarrollado el día 10 de junio, tal como da cuenta el Acta TRD-20250338532.

Que conforme a la información proporcionada por parte de la Policía Nacional y analizada por el Centro de Información y Análisis delictivo CIADPAL se evidenció que en lo corrido del mes de Enero- Mayo de 2025 niños, niñas y adolescentes menores de 18 años se han visto implicados como víctimas en el 6% del total de los homicidios, el 7% de las lesiones personales y que el 39% de estos eventos se han registrado en el horario de la noche y la madrugada comprendido entre las 21:00 y las 05:00 a.m.

A su vez, en el mismo periodo, han sido aprehendidos 35 niños, niñas y adolescentes, que han participado en hechos delictivos, donde el 20% ha ocurrido en el horario de la noche y madrugada en el horario comprendido entre las 21:00 y las 05:00 a.m.

DECRETO

TRD-2025-100.4.151

Que en este sentido, el Consejo Seguridad extraordinario consideró viable, necesario y pertinente para efectos de materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el establecer como medida de orden público de carácter preventivo, la restricción de la circulación y permanencia de menores de edad en las vías y, en general, el espacio público del Municipio de Palmira, en el horario entre las 21:00 y las 05:00 por el término de seis (6) meses.

Que en la sesión del Consejo Seguridad extraordinario se contó con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que consideró que, dadas las condiciones de orden público, el horario y temporalidad de la restricción propuesta y sus excepciones, no se consideró que la misma vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en cuanto a su acceso a los servicios de educación y salud.

Que el Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia determinó realizar la evaluación del impacto de la medida en las variables del orden público, por lo menos un (1) mes antes de su vencimiento, para efectos de determinar la necesidad y pertinencia de la permanencia de la medida por un plazo mayor.

Que la presente iniciativa normativa no requiere publicación previa para recibir comentarios, conforme al Artículo 2 Inciso 2 del CPACA, el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 y el Artículo 2.1.2.1.24 Numeral 1 del Decreto 1081 de 2015, por tratarse de una medida de policía de carácter preventivo e inmediato, tendiente a la preservación y conservación del orden público, orientada a salvaguarda de la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Que en el marco de la coordinación de acciones en materia de orden público entre los niveles territorial y nacional, el presente acto administrativo será comunicado a la Gobernación del Valle del Cauca y el Ministerio del Interior, para efectos de su conocimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la circulación y presencia de niños, niñas y adolescentes entre las 21:00 y las 05:00, en las vías y, en general, en el espacio público del Municipio de Palmira, por los motivos indicados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La circulación de menores de edad durante el horario de la restricción, que se encuentren acompañados de sus padres, representantes legales, custodios o cuidadores mayores de edad, se entenderá exceptuada de la prohibición de que trata el artículo anterior, siempre que el desplazamiento tenga como finalidad la prestación de servicios de salud garantía de otros derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Para los efectos de este artículo, la finalidad del desplazamiento será valorada por parte la autoridad de policía o tránsito con los documentos que les sean exhibidos o cuando surja evidente a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de la medida adoptada en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código Nacional de Tránsito Terrestre, conforme corresponda, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO. La medida adoptada en el presente acto administrativo tendrá vigencia por un término de seis (6) meses, sin perjuicio de que la misma pueda ser levantada o prorrogada, conforme

DECRETO

TRD-2025-100.4.151

las circunstancias del orden público lo exijan, previa recomendación del Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia de Palmira y acompañamiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación y la Personería Municipal de Palmira.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Valle del Cauca, el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Palmira y el Comandante del Distrito Especial de Policía Palmira, para su conocimiento.




ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación hasta por seis (06) meses.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Teniente Coronel (RA) Carlos Antonio Ardila Rocha- Secretario de Seguridad y Convivencia 
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Ricardo Caicedo Quintero- Secretario de Gobierno 
Teniente Coronel (RA) Carlos Antonio Ardila Rocha- Secretario de Seguridad y Convivencia 
Aprobó: Víctor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira